

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.021) informándole que el término de que trata el Art.- 317 del C.G.P. se encuentra vencido y la parte convocante no atendió el requerimiento hecho por este despacho judicial

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00130-00 - PRUEBA ANTICIPADA-
Demandante: OLGA NELLY MEDINA DURAN
Demandados: JOSE NORBEY RESYES ESPITIA



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decretar dentro del presente proceso el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del C G del P, previas las siguientes consideraciones:

La norma en mención dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

I. CUESTIÓN FÁCTICA

En el presente asunto, la señora OLGA NELLY MEDINA DURÁN a través de apoderada, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), convocó al señor JOSÉ NORBEY REYES ESPITIA, dentro del proceso 15638-40-89-001-2021-00130-00 para que absolviera interrogatorio de parte como prueba anticipada.

El dieciocho (18) de noviembre el despacho citó a las partes y sus apoderados para evacuar audiencia de que trata el Art.- 183 del C.G.P.

Finalmente como sea que la parte interesada indicó que su representada falleció, el despacho la instó para que promoviera la sucesión procesal, hecho por el cual, se le requirió con la carga pendiente mediante proveído del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), y se le concedió el término de treinta (30) días para que la cumpliera, so pena de decretar desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Transcurrido el término otorgado a la parte convocante, no se realizó ninguna actuación a cargo de la parte interesada, tendiente al cumplimiento del requerimiento hecho por el despacho. El interesado soslayó, permaneció inerte, no cumplió con diligencia, lo que conlleva a que se aplique el desistimiento tácito que no es otra cosa que el castigo por la desidia en el actuar, y al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-1186/08, expresó:

- *“La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”*

Por lo que este despacho encuentra es procedente declarar el desistimiento tácito, como quiera que se cumple a cabalidad los lineamientos del Art.- 317 del C.G.P. y ajustado a la Jurisprudencia traída a colación y si necesidad de hacer más apreciaciones o valoraciones, y si bien la apoderada ha solicitado la expedición de copias, ello no es óbice para tal declaratoria, como quiera que tal actuación no corresponde al impulso procesal requerido.

Además, no se condenará en costas a la parte convocante, por no aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica – Boyacá,

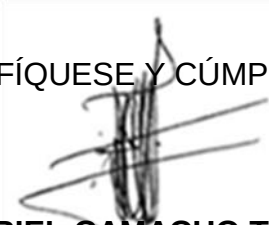
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el asunto de la referencia siendo convocante OLGA NELLY MEDINA DURÁN y convocado JOSÉ NORBEY REYES ESPITIA, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte convocante.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA –BOYACÁ-

Agosto 19 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 028 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario